

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-106/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por ,¹ por propio derecho y quien controvierte la sentencia emitida el pasado quince de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el recurso de apelación con clave TEECH/RAP/80/2024 reencauzado del juicio de la ciudadanía local con clave TEECH/JDC/149/2024.

En dicha resolución el Tribunal responsable confirmó la diversa emitida el treinta de marzo de este año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³ en el procedimiento especial sancionador con clave IEPC/PE/01/2024 y en la

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

³ Posteriormente se podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPC.

que declaró que las personas denunciadas por el actor no eran administrativamente responsables de las imputaciones en su contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los *Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque, contrario a lo precisado por el actor, el Tribunal local motivó debidamente su determinación ya que las propagandas denunciadas no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña al no actualizarse el elemento subjetivo.

Además, resultan inoperantes por novedosos los argumentos precisados por el promovente respecto al análisis del Tribunal responsable de la promoción personalizada denunciada.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴ el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral en el que se renovarán, entre otros cargos, las concejalías de ciento veintitrés ayuntamientos de esa entidad.
- 2. Denuncia. El diecinueve de enero el actor presentó escrito de denuncia en contra de Aquiles Espinosa García, Marcela Castillo Atristain y Gonzalo Solís López, por la supuesta comisión de conductas consistentes en consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los *Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos*. Dicho escrito se radicó en el Instituto local con la clave de expediente IEPC/PE/01/2024.
- 3. Resolución del Consejo General del IEPC. El treinta de marzo el Consejo General del Instituto local determinó que las personas denunciadas no eran administrativamente responsables de las imputaciones en su contra.
- 4. **Demanda local**. El seis de abril el actor interpuso juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución precisada en el párrafo

⁴ A partir de ahora todas las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.

anterior, mismo que se registró con la clave de expediente TEECH/JDC/149/2024.

Sentencia impugnada. El quince de mayo el Tribunal 5. responsable emitió sentencia en la que reencauzó el juicio de la ciudadanía local a recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada y por las consideraciones ahí vertidas. Asimismo, mediante auto de dieciséis de mayo, en cumplimiento a esa sentencia, ordenó cancelar el registro del juicio de la ciudadanía local e integrarlo e inscribirlo apelación como recurso de con la clave TEECH/RAP/080/2024.

II. Medio de impugnación federal

- **6. Presentación.** El diecinueve de mayo el actor promovió juicio federal en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.
- 7. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SX-JE-106/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Troncoso Ávila,⁵ José Antonio para los efectos legales correspondientes.

.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó una resolución del Instituto local de un procedimiento especial sancionador relacionado con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; y b) por territorio, al tratarse de entidad federativa perteneciente circunscripción una a esta plurinominal.
- 10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- 11. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁷
- 12. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.
- 14. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto

6

⁶ En adelante podrá citársele como Ley General de Medios.

⁷ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

- 15. **Oportunidad**. La sentencia controvertida se notificó al actor por correo electrónico el quince de marzo,⁹ por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mes, y si la demanda se presentó en la última fecha señalada es indudable que su presentación fue oportuna.
- **16.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un ciudadano por propio derecho y quien fue parte actora en la instancia previa.
- 17. Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.¹⁰
- 18. **Definitividad**. La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión última, temáticas y metodología de estudio

19. La pretensión última del promovente consiste en revocar la sentencia impugnada para el efecto que se declare que la publicidad y

⁹ Constancia visible en foja 113 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

actos denunciados constituyen promoción personalizada y actos de precampaña y campaña.

- 20. Su causa de pedir la sustenta en señalar que el Tribunal responsable motivó indebidamente la sentencia impugnada.¹¹
- 21. Así realiza diversas manifestaciones que se encuentran relacionadas con los siguientes temas:

1. Promoción personalizada

2. Actos anticipados de precampaña y campaña

Por cuestión de método los argumentos se analizarán conforme al 22. orden de las temáticas señaladas, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados por el órgano resolutor. 12

b. Marco normativo

- El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los 23. Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.
- 24. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

¹¹ En atención a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, Suplemento 3, Año página 17. Así en la liga electrónica como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

- 25. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.
- **26.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³
- 27. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

_

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- **28.** La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- 29. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicojurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 30. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Tema 1. Promoción personalizada

Planteamientos del actor

- 31. El actor aduce que, al analizar la configuración de promoción personalizada, la autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas que obran en autos en donde se demuestra que Aquiles Espinosa García participó en actos de propaganda gubernamental de Carlos Orzoe Morales Vazquez y Marcela Castillo Atristain.
- 32. Así, el promovente en su demanda federal precisa diversas capturas de diversos links de páginas electrónicas en las que a su consideración se acredita lo siguiente:
 - El uso de los medios de comunicación oficial del Ayuntamiento y la página personal de Carlos Morales Vazquez, ambos en Facebook, para promover la imagen de Aquiles Espinosa García.



- Las redes sociales de Gonzalo Solis López en donde comparte la asistencia de él y Aquiles Espinosa García a diversos eventos organizados en nombre del Ayuntamiento; esto es, una constante de eventos realizados con el único fin de promocionar la imagen de las tres personas aspirantes (Gonzalo Solis López, Aquiles Espinosa García y Marcela Castillo Atristain) a un puesto de elección popular a expensas de recursos públicos.
- En las redes sociales de Gonzalo Solis López también se advierten actos anticipados de campaña y precampaña a favor de Aquiles Espinosa García en días y horas hábiles, asistiendo y participando en eventos y mítines partidistas.
- De las publicaciones del perfil en Facebook de Marcela Castillo Atristain y notas periodísticas del Diario Ultimátum se demuestra que en cada discurso que emite menciona a Aquiles Espinosa García o bien, hace referencias para apoyarlo como candidato del partido MORENA a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Que Marcela Castillo Atristain ha pagado publicidad en la que se muestra a ella en sus asambleas informativas, eventos y mítines en los que acompaña a Aquiles Espinosa García.
- 33. El promovente argumenta que –en el razonamiento relativo a que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental– la autoridad responsable no tomó en consideración las reuniones de Carlos Orzoe Morales Vazquez, Marcela Castillo Atristain y diversos servidores públicos, las cuales pronunció en la demanda local y en la queja.

- 34. Señala que en dichas reuniones de manera protagónica y sobreexpuesta se promueve la imagen y nombre de Aquiles Espinosa García como aspirante a un cargo público; ello, porque en cada acto de propaganda se pide el apoyo para que esa persona encabece el municipio de Tuxtla Gutiérrez.
- 35. Asimismo, aduce que la promoción personalizada no solo la hacen las personas servidoras públicas que destinan recursos públicos o incluyen en actos de propaganda gubernamental a una candidatura, sino también la comenten las candidaturas que son beneficiadas por la promoción realizada por las personas servidoras públicas y, por tanto, a su consideración, con las publicaciones que precisa en la demanda federal sí se acredita la promoción personalizada en favor de Aquiles Espinosa García que nunca se deslindó de la propaganda denunciada.

Determinación de esta Sala Regional

- 36. Son **inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente ya que se tratan de cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el presente juicio.
- 37. Es decir, de la lectura de la demanda local se observa que no se hizo referencia a las pruebas que aduce ni la forma en que supuestamente fueron indebidamente valoradas por el Instituto local.
- 38. Así, no existe la omisión que el actor alude hacia el Tribunal responsable porque, se insiste, en ninguna parte de su demanda local se observa que haya hecho referencia a las pruebas que describe en su demanda federal o la forma en que debieron ser valoradas en el procedimiento especial sancionador, esto es, de la forma en que se expone en la demanda federal.



- **39.** De ahí que el Tribunal local no tenía obligación de pronunciarse sobre argumentos que no fueron invocados en la demanda local.
- **40.** Por tanto, los planteamientos realizados hasta esta instancia federal resultan inoperantes por novedosos porque pretenden basarse en razones nuevas y distintas a las originalmente señaladas ante el Tribunal responsable.
- 41. Sirve de apoyo a lo anterior lo estableció en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."¹⁵

Tema 2. Actos anticipados de precampaña

Planteamientos del promovente

42. El actor expresa que, respecto al análisis de si los actos denunciados eran anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal responsable se limitó a reproducir los razonamientos del Instituto local y, por tanto, no razonó por qué las expresiones "#Aquiles Va", "#AQUILES VA" y "AQUILES ESPINOSA", "AQUILES VA POR TUXTLA", "#AQUILES", "#ES LA RESPUESTA", "#ES LA CONTINUIDAD" y "#ES LA TRANSFORMACIÓN", entre otras, no son equiparables a un llamamiento al voto.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. Número de registro digital 176604. Así como en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604

- 43. Señala que con las expresiones "#AQUILES", "#ESLARESPUESTA", "#ESLACONTINUIDAD", "#ESLATRANSFORMACIÓN", se está usando elementos que evidencian la intención de promover a Aquiles como opción política en el proceso electoral vigente, pues el símbolo # seguido de una frase es utilizado para demarcar "tendencia" y, por tanto, algo popular que se vuelve del conocimiento de la ciudadanía.
- 44. Manifiesta que con las frases "Aquiles, es la respuesta, es la continuidad, es la transformación" es obvio que se da a entender quién es la persona que seguirá en el poder, pues la palabra "transformación" seguida de la palabra "continuidad" aluden a las frases utilizadas en el movimiento de la cuarta transformación y a diversas expresiones que realizan las candidaturas para expresar que ellas son la mejor opción para darle continuidad a la cuarta transformación.
- 45. Precisa que la expresión "en defensa del progreso de la ciudad" indudablemente es una expresión electoral porque expresa que el objetivo de Aquiles es que sus acciones tengan tal poder para ser defensor de la ciudad y tal calidad solo la tiene la persona electa como presidenta municipal conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.
- 46. Asimismo, argumenta que la expresión "Aquiles Espinosa Va por Tuxtla" también es equivalente a solicitar apoyo, ya que expresa abiertamente y de manera general (sin alusión a ningún proceso interno o precampaña) que va por Tuxtla, es decir, al órgano que representa los intereses de ese municipio.



47. En esa línea, aduce que la autoridad responsable se limitó a negar que esas expresiones son de llamamiento a la solicitud de apoyo, y no realizó un pronunciamiento razonado y objetivo que pueda ser suficiente para negar la configuración de actos anticipados de campaña.

Consideraciones del Tribunal responsable

- **48.** Respecto al tema que se analiza, en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí precisó la fundamentación aplicable a actos anticipados de precampaña y campaña. 16
- 49. Asimismo, señaló que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, sólo a partir de manifestaciones explicitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- 50. En ese orden, refirió los tres elementos que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido para el análisis de la configuración de ese tipo de actos, a saber, el personal, temporal y subjetivo.
- 51. Además, el Tribunal responsable estableció que la concurrencia de esos tres elementos era necesaria para que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de determinar si los hechos considerados eran susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

¹⁶ Véase a partir de la página 24 hasta la 35 de la sentencia impugnada.

- **52.** En ese sentido, precisó que el Instituto local realizó un correcto análisis de los tres elementos señalados.
- 53. Esto es, respecto al elemento personal, el Tribunal responsable precisó que la autoridad responsable en esa instancia consideró que se encontraba acreditado, pero ello no era suficiente para estimar vulnerado el marco normativo vigente.
- 54. En relación con el estudio del elemento temporal, el Tribunal local refirió que el IEPC lo tuvo por cumplido porque quedaba acreditado que las bardas, lonas, espectaculares, micro perforados y publicaciones en redes sociales estuvieron expuestas del diecinueve de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que la publicidad estuvo expuesta dentro del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y antes del inicio de las campañas electorales, y la cual promovió la imagen y nombre de Aquiles Espinosa García.
- 55. Respecto al elemento subjetivo el Tribunal responsable precisó que el Instituto local consideró que no se actualizaba porque en la publicidad en la que aparece el nombre e imagen de Aquiles Espinosa García no se tuvo el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 56. Lo anterior, porque en la propaganda denunciada y verificada no se advirtieron palabras o expresiones que hagan un llamamiento directo al voto ni existían demás elementos que permitieran determinar que tuvo trascendencia ante la ciudadanía.
- 57. En ese orden, el Tribunal local señaló que para que los actos denunciados puedan ser considerados como anticipados de precampaña



y campaña deben contener llamados expresos al voto ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña, proceso electoral ordinario o extraordinario para cierta candidatura o partido político.

- 58. Así, determinó que de los medios de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador se advertía que, si bien la propaganda denunciada estaba dirigida a la población en general, aquella no contenía expresiones respecto a que el denunciado Aquiles Espinosa García buscara el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en Chiapas, al no expresar el cargo que pretende contender.
- 59. Además, refirió que en la misma publicidad no se deducía la calidad del denunciado y que las expresiones ahí contenidas no estaban encaminadas a generar en la sociedad el llamamiento al voto en su favor, de algún partido político o en contra de otra persona o partido.
- 60. De esa manera, el Tribunal local concluyó que del contenido de las publicaciones denunciadas precisadas en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/III/066/2024 e IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024 era dable sostener que la propaganda no tiene la finalidad de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y con los que se busque posición algún cargo de elección popular al denunciado, por lo que consideró correcto el análisis efectuado por el Instituto local.
- 61. Además, reiteró que aun cuando los elementos personal y temporal se encontraban colmados, para que se actualicen los actos

anticipados de campaña, debían concurrir los tres elementos, esto es, el personal, el temporal y el subjetivo; lo que en el caso no ocurrió porque no existía un llamamiento expreso y claro al voto ni equivalentes funciones que permitan arribar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

- Así, precisó que no era posible fincar responsabilidad **62.** administrativa a Aquiles Espinosa García porque de las pruebas que obran en autos (derivadas del monitoreo en redes sociales y de las que se advierte publicidad de esa persona, así como de las actas de fe de IEPC/SE/UTOE/III/066/2024 hechos números IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024) y de las que se advertía el contenido textual como: "#Aquiles Va"; "#AQUILES VA" y "AQUILES ESPINOSA"; AQUILES VA POR TUXTLA", #AQUILES; #ES LA RESPUESTA; "#ES LA CONTINUIDAD" #ES LA TRANSORMACIÓN; de las que no se apreciaba el llamado expreso al voto en su favor o en contra de alguna opción política.
- 63. Ello, porque de las expresiones indicadas observaba que no podían equipararse a una solicitud de voto o expresiones equivalentes, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud de voto en un sentido determinado.
- 64. De ahí que concluyó como infundados los argumentos expuestos en atención a la temática analizada.



Determinación de esta Sala Regional

- 65. Los argumentos del promovente son **infundados** porque fue correcta la motivación expuesta por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.
- 66. Primeramente conviene precisar que, como lo refirió el Tribunal responsable, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido¹⁷ que para que un acto pueda ser considerado "anticipado de campaña" y, por ende, susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno sólo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:
 - Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
 - **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
 - Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de una o un ciudadano para

¹⁷ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- 67. En el caso, contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal local determinó que la publicidad denunciada cumplía con los elementos personal y temporal, pero no subjetivo, al considerar que no tenía la finalidad de presentar una plataforma electoral, promover un partido político o posicionar a la persona denunciada para obtener una candidatura o cargo de elección popular.
- 68. Conclusión que esta Sala comparte, porque se considera que las expresiones y elementos expuestos en la publicidad denunciada no actualizan el elemento subjetivo para considerar que la misma son actos anticipados de precampaña y campaña.
- **69.** Esto es, se la publicidad denunciada se advierte las frases que "EL refiere el promovente: MOMENTO, **ENTREVISTA** EXCLUSIVA, AQUILES ESPINOSA VA POR TUXTLA, EN DEFENSA DEL PROGRESO DE LA CIUDAD", "#AQUILESVA, DEFENDEMOS EL PROGRESO DE TUXTLA", "#AQUILES, #ES LA RESPUESTA, #ES LA CONTINUIDAD, #ES LA TRANSFORMACIÓN", "#AQUILES VA"; asimismo, se observa la imagen de la persona denunciada sobre fondo blanco.
- 70. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional —como lo razonó el Tribunal responsable— de los elementos descritos en el párrafo que precede no se advierte de manera objetiva expresiones o llamamientos expresos al voto, no se difunde o presenta una plataforma electoral, ni se formula solicitud de voto a favor de un partido o precandidatura o bien, el rechazo de alguna opción política.



- 71. Ello, porque no se evidencia algún otro elemento del que se pueda desprender que en efecto se trató de propaganda político-electoral, como pudieran ser el cargo al que la persona denunciada aspira, o bien el nombre o logotipo de algún partido político.
- 72. Ahora, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- 73. Así, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
- 74. No obstante, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que la totalidad de los elementos de la publicidad denunciada no puede considerarse como alguna equivalencia funcional que actualice el elemento subjetivo para que dicha conducta se considere como actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que las expresiones no podrían considerarse como solicitud de voto o en un sentido determinado de apoyo o rechazo a una candidatura o partido político.

- 75. En ese orden, tampoco le asiste la razón al promovente cuando afirma que las frases utilizadas en la publicidad denunciada, tales como "Aquiles va, es la respuesta, es la continuidad y es la transformación", "en defensa del progreso de la ciudad" y "Aquiles Espinosa va por Tuxtla", debieron ser analizadas como expresiones electorales que solicitan el apoyo de la ciudadanía, que el símbolo # es para marcar tendencia y volver algo del conocimiento de la ciudadanía, así como que las palabras "transformación" y "continuidad" aluden al movimiento de la cuarta transformación; es decir, que el conjunto de elementos aluden a señalar que la persona denunciada es la mejor opción para darle la continuidad a la cuarta transformación, pues es el tipo de frases que ocupan las candidaturas para expresar que son la mejor opción para darle continuidad a esa transformación.
- 76. Ello, porque –se reitera– para que se tenga por acreditado el elemento subjetivo se requiere que el mensaje **sea explicito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**, esto es, que las palabras o expresiones de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de llamar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que en el caso no acontece.
- 77. Además, las frases en análisis tampoco contienen alguna referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



que realizaría en caso de resultar electa la persona denunciada, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para alguna candidatura o partido político.¹⁹

- 78. En ese orden, al menos en apariencia, las frases "transformación" y "continuidad" pudieran calificarse razonablemente sólo como una expresión discursiva de carácter electoral²⁰ y no así como un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional hacia una candidatura específica.
- 79. Así, aun en el supuesto sin conceder que esas frases se podrían considerar como relacionadas con la cuarta transformación que señala determinado movimiento político y que pueden ser utilizadas por las personas que simpatizan con el mismo, ello no significa que en automático se traduzca el llamado **expreso e inequívoco** al voto, pues dichas palabras no son exclusivas de ese movimiento político.
- **80.** Esto es, considerar la interpretación que expone el promovente implicaría la prohibición de utilizar esas palabras en cualquier ámbito político, lo que no es acorde con la finalidad de sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- 81. De ahí que resulten **infundados** los argumentos del promovente, pues como se expuso fue correcta la motivación del Tribunal responsable en la sentencia controvertida al concluir que el elemento subjetivo para que los actos denunciados se consideren como anticipados de precampaña y campaña no se actualizó.

¹⁹ Véase el SUP-JE-342/2022.

²⁰ Véase el SUP-REP-633/2023.

c. Conclusión

- 82. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **84.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.